

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 606

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE ESCOBAR RUIZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00484-00

El 9 de agosto de 2023, se llevó a cabo audiencia que trata el Art. 372 del CGP, con la comparecencia de la parte demandante y demanda con sus respectivos apoderados; en el desarrollo de dicha audiencia, se ordenó la suspensión del proceso por un término de 90 días para lograr un acuerdo de pago y se aceptó el desistimiento que la demandada hizo de las excepciones de mérito.

Posteriormente, mediante memorial, la apoderada de la parte demandante, informa que la demandada no cumplió con el acuerdo y que por haberse cumplido el término de suspensión solicita se reanude el proceso y se siga adelante con la ejecución.

En consecuencia, se procede a reanudar el proceso y en atención al desistimiento que la demandada presentó respecto las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que la solicitud fue allegada el 12 de enero de 2023, la suspensión feneció el 12 de abril de 2023, razón por la cual se reanuda a partir de ese término, se procederá de conformidad con el Art. 440 del CGP ordenando seguir adelante con la ejecución contra la aquí demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse fenecido el término de suspensión solicitado por las partes integrantes de este proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **JACQUELINE ESCOBAR RUIZ** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2652 de fecha 6 de septiembre de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencia en derecho la suma de \$ 2.860.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200484